



IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS, EN LAS IMPORTACIONES A CONSUMO PAGADAS TOTAL O PARCIALMENTE DESDE EL EXTERIOR.

Según Resolución No. NAC-DGERCG09-00242 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009, se aprobó que el impuesto a la salida de divisas, en las importaciones a consumo pagadas total o parcialmente desde el exterior se causará al momento de la nacionalización de los bienes.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN:

Artículo 1.- El impuesto a la salida de divisas, en las importaciones a consumo pagadas total o parcialmente desde el exterior, se causará al momento de la nacionalización de los bienes.

En los regímenes especiales aduaneros el impuesto se causará al momento del cambio de régimen a consumo.

En el régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional o correos rápidos regulado por Arancel Nacional de Importaciones el Impuesto a la Salida de Divisas no afectará las categorías A, B y E; para las categorías C, D y F, el impuesto se causa al momento de la nacionalización.

Para la introducción al país de bienes clasificados en el arancel nacional como "equipaje de viajero no exento de tributos" cuya nacionalización sea permitida por Sala Internacional de Pasajeros no se causa impuesto a la salida de divisas.

Artículo 2.- El sujeto pasivo del impuesto está obligado a informar en la oficina aduanera correspondiente, si el pago sobre la importación se realizó de manera total o parcial en el Ecuador o desde el exterior; en caso que se hubieren realizado pagos en el Ecuador, deberá transmitir electrónicamente en la Declaración Aduanera de Importación, la numeración del comprobante de retención o de venta, de conformidad a las disposiciones que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto, sin que se requiera la presentación física de este documento como parte del trámite de importación. La Administración Aduanera corroborará la información transmitida a través de un cruce de información electrónico con el Servicio de Rentas Internas. Los únicos comprobantes de retención habilitantes como sustento del cálculo, serán los que hayan sido transmitidos electrónicamente como parte de la Declaración Aduanera de Importación.

Cuando el pago de las importaciones mediante transferencias o envío de divisas se haya hecho parcialmente desde el exterior, el importador deberá declarar la diferencia con el fin de liquidar y pagar el saldo del ISD.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana receptorá el pago y el Servicio de Rentas Internas podrá efectuar las acciones de control correspondientes, a fin de verificar que el Impuesto a la Salida de Divisas haya sido liquidado de acuerdo a lo efectivamente pagado por el importador, en base a la información aduanera a que tiene acceso de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

En los casos en que la Administración Aduanera realice ajustes en el valor de las mercancías o detecte mediante la Declaración Andina de Valor que se hubieren realizado pagos desde el exterior respecto a otros componentes de la negociación relacionados con la importación, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas,

debiendo en este y en todos los casos en los que establezca diferencias al valor declarado efectuar los ajustes y reliquidaciones al ISD que correspondan, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 3.- No se causa el Impuesto a la Salida de Divisas, al no existir pago desde el exterior, en la nacionalización de las siguientes importaciones a consumo:

- Equipaje de viajero exento de tributos al comercio exterior;
- Menajes de casa y equipos de trabajo;
- Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del sector público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
- Donaciones provenientes del exterior, debidamente autorizadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,
- Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos.

Artículo 4.- A efectos del cálculo de la base imponible, se deberá excluir del valor CIF, los valores por seguro y flete que hubiesen sido pagados en el país.

Si tuviera alguna inquietud al respecto, favor no dude en consultarnos:

Guayaquil:

Henry Escalante Ramírez: henry.escalante@esrobross.com

Henry Escalante Roha: h.escalante@esrobross.com

Quito:

Arturo Moya Proaño: a.moya@esrobross.com

Vanessa Merchán: v.merchan@esrobross.com

EsRoBross Cía. Ltda.

[García Avilés 408 y Luque - Edificio Finec, Piso 8, Oficina 802, Telefax: 593-4-2512082, Guayaquil - Ecuador]

[Reina Victoria N24 - 150 y Calama, Edificio Abedrabo Montenegro, Piso 4, Oficina 12, Telefax: 593-2-6013314, Quito - Ecuador]

www.esrobross.com

© Copyright EsRoBross Cía. Ltda. 2007-2008

Aviso Importante:

TOP MEMO: Es una publicación de EsRoBross Cía. Ltda., y es editada para uso exclusivo de clientes y amigos y no debe ser considerado como una asesoría. Queda prohibida la reproducción total o parcial, así como cualquier forma de comercialización y exhibición de este material.